	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 23 de abril de 2024

NN 00227

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 00424 DEL 3 DE MARZO DE 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **897047**, respecto del predio "CARRERA 21 # 5-05", ubicado en el departamento de Arauca, municipio Fortul.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 00424 DEL 3 DE MARZO DE 2022**, "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número DTNC2-202207541 del 7 de diciembre 2022, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN00682, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 00424 DEL 3 DE MARZO DE 2022**, "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en catorce (6) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.


Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander- Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 23 de abril 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 24, 25, 26 Y 29 de abril de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA
LIDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 26 de abril de 2024, se desfija el presente aviso.



ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA
LIDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jennifer Alejandra Sánchez Mejía - Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca JASH

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 -
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2022

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

CONSTANCIA SECRETARIAL

ID 897047

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander, en desarrollo del trámite administrativo que se adelanta respecto del expediente **ID 897047** realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- Llamada telefónica
- Envío de correo electrónico
- Requerimiento realizado a otras entidades
- Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- Actualización documental extemporánea
- Revisión de productos
- Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	Nº FOLIOS	OBSERVACIONES
RESOLUCIÓN RN 00424 DE 3 DE MARZO DE 2022	03 de marzo de 2022	8	Se realiza traslado en mención con la finalidad de que repose en el expediente.

COMENTARIOS ADICIONALES:

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.

Juliana Peñaranda Patiño

JULIANA VANESSA PEÑARANDA PATIÑO

Abogada Contratista
Dirección Territorial Norte de Santander
Calle 11# 0 -66 Barrio la Playa Cúcuta – Colombia
Cel: 3152424621 - 5729789 – Ext IP: 7113
juliana.penaranda@restituciondetierras.gov.co
www.restituciondetierras.gov.co



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

Resolución Número RN 00424 de 3 de marzo de 2022

“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del RUPTA”

ID: 897047

El Director Territorial de Norte de Santander

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016 y la Resolución 00348 de 2021, y,

CONSIDERANDO:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA–.**

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 *“Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”* en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: *“El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa*

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: *"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del RUPTA"*

Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante Sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *"también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."*

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto 2051 del 15 de diciembre de 2016, *"Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-*", cuyo objeto es *"reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados-RuPTA"*, y el procedimiento para la solicitud de registro y cancelación de las medidas de protección individuales y las colectivas decretadas por Comités de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o territoriales de justicia Transicional, y la práctica probatoria dentro del proceso administrativo; así como la publicación de las decisiones en la página web de la entidad para la comunicación a terceros.

Que el artículo 3º del Decreto 640 de 2020, dispuso la derogación del Capítulo 8 del Título 1 de la parte 15, del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, que había sido adicionando mediante Decreto 2051 de 2012/2016, por ende, al desaparecer los fundamentos de derecho sobre los que se soporta la Resolución 306 de 2017, desaparece de la vida jurídica al perder fuerza ejecutoria, en términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: *"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que los artículos 2.15.6.1.3, 2.15.6.1.6 y 2.15.6.3.1 ibídem, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como entidad administradora del RUPTA, será la competente para adelantar el trámite y decidir sobre las solicitudes de inclusión y cancelación de las medidas de protección individuales y colectivas decretadas por Comités de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o territoriales de justicia Transicional, así como el trámite para el levantamiento y cancelación parcial o total de medidas de protección colectiva.

Que conforme el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, las medidas de protección en el RUPTA podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el RUPTA, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que mediante la Resolución No. 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1^o de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

2. DE LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN EL RUPTA.

Que la Corte Constitucional a través del Auto 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Ministerio de
Agricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019 fue expedida la Ley 1955 de esta anualidad, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, y que estableció en su artículo 84 la regulación vigente en materia del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA):

"ARTÍCULO 84º. REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS – RUPTA. Adiciónese a la Ley 387 de 1995 un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33-A. La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, creado por la Ley 387 de 1995, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

El Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, estableció en el artículo 2.15.6.1.6. Inclusión y cancelación oficiosa. La entidad administradora del Rupta de oficio, podrá inscribir o cancelar las medidas de protección, cuando se reúna alguno de los siguientes presupuestos:

1. Para inclusiones, cuando se identifiquen, a través de fuentes oficiales, hechos de desplazamiento forzado masivo a causa de la violencia.

2. Para cancelaciones, cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inclusión en el Rupta por vía individual o colectiva o cuando se acredite que el beneficiario de la protección individual no cumpla con los requisitos para su inclusión en este registro.

Las medidas de protección decretadas de oficio en virtud del presente artículo, se levantarán si ha transcurrido un plazo de dos (2) años a partir de su adopción y han cesado las circunstancias fácticas que las motivaron. En todo caso, los beneficiarios de estas medidas podrán solicitar que se mantenga la protección, cuando se acrediten los requisitos establecidos para la inscripción en el artículo 2.15.6.2.1.

Para adoptar las decisiones descritas en el presente artículo, la entidad administradora del Rupta seguirá los trámites descritos en el Capítulo 2 del presente Título en lo relativo a sus etapas y términos.

PARÁGRAFO. Las decisiones de que trata este artículo deberán ser comunicadas dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción, a través de la página web de la entidad y mediante un medio de comunicación masivo del orden nacional y local." (Subrayado fuera de texto)

De esta forma, acorde con la norma transcrita y teniendo en cuenta que la necesidad de brindar una protección oportuna y efectiva a la población desplazada en general, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Norte de Santander decidió iniciar oficiosamente el trámite administrativo con el **ID 897047**, con el cual se busca que, a través de una medida administrativa, se realice la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación que pueda tener la señora ., con cédula de ciudadanía . de Arauca (Arauca), en este caso del predio ubicado en **"CARRERA 21 # 5-05"** del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-51581**.

En virtud de lo anterior, la presente Dirección Territorial, recaudó la siguiente información de quien se registra como solicitante . con cédula de ciudadanía . de Arauca (Arauca), la cual se describe a continuación:



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

- a) Formulario único de solicitud individual de inscripción del predio ubicado en "CARRERA 21 # 5-05" del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, diligenciado el 11 de agosto de 2016.
- b) Documento de identidad C.C. _____ perteneciente a la señora _____.
- c) Escritura pública No. 1.092 de 09 de octubre de 2006, suscrita ante la Notaría Única del Circuito de Saravena (Arauca), a través de la cual se protocolizó compraventa del predio ubicado en "CARRERA 21 # 5-05" del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, entre el **MUNICIPIO DE FORTUL** (VENDEDOR), a favor de _____ (COMPRADORA).
- d) Certificado de tradición No. 410-51581, expedido el 10 de agosto de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (Arauca).

3. ACTUACIONES REALIZADAS POR LA UAEGRTD:

Con el propósito de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- El día 02 de marzo de 2022, se realizó acta de localización predial del inmueble ubicado en "CARRERA 21 # 5-05" del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51581, con número predial 81-300-01-01-0056-0013-000, evidenciando que se encuentra en una ZONA MICROFOCALIZADA, a través de la Resolución RN 00746 de 21 de julio de 2020 y el cual no se encuentra solicitado en Restitución.
- El día 19 de enero de 2022, se realizó actualizo consulta en la plataforma VIVANTO, a fin de determinar la existencia de hechos victimizantes respecto de quien solicita la inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA, evidenciado que existen los siguientes:
 1. Desplazamiento forzado de fecha 12 de noviembre de 2010, en el municipio de Tame (Arauca), donde aparece con estado NO INCLUIDO la señora _____.
 2. Desplazamiento forzado de fecha 12 de enero de 2009, en el municipio de Tame (Arauca), donde aparece con estado INCLUIDO la señora _____.
- El día 28 de octubre de 2020, se realizó consulta en la plataforma ADRES, donde se evidencia que la solicitante _____ con cédula de ciudadanía _____ de Arauca (Arauca), se encuentra afiliada a: **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA - COMPARTA EPSS**, en el municipio de Fortul, departamento de Arauca.
- El día 10 de noviembre de 2020, se realizó Consulta Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, con los criterios de búsqueda: i) Nombre y cédula de quien solicita la inclusión en el RUPTA, _____, con cédula de ciudadanía _____ de Arauca (Arauca); se evidenció que **no** existe solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

- El día 11 de noviembre de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Norte de Santander profririó la **Resolución RN 01665 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA por solicitud de parte", con la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de un requerimiento de inscripción de Rupta, y se decretaron las siguientes pruebas:
 - a) Requerir a la señora _____, con cédula de ciudadanía _____ de Arauca (Arauca), para que se acerque ante las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Norte de Santander, o ante el Ministerio Público más cercano a su domicilio para realizar la ampliación de declaración respecto de su solicitud de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA.
 - b) Oficiar a Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora Subsidiada – COMPARTA EPSS, a fin de que informe el número de contacto telefónico y/o dirección de residencia que se encuentre en sus bases de datos, respecto de la señora _____ con cédula de ciudadanía _____ de Arauca (Arauca).
 - c) Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a fin de que informe el número de contacto telefónico y/o dirección de residencia que se encuentre en sus bases de datos, respecto de la señora _____ con cédula de ciudadanía _____ de Arauca (Arauca).
 - d) Consultar en bases de datos y/u oficiar a la Policía Nacional, para que informen dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio de estudio formal, si la señora _____, con cédula de ciudadanía _____ de Arauca (Arauca), tiene antecedentes penales, de ser el caso, informar cuáles.
 - e) Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul (Arauca), a fin de que aporte al presente proceso copia del expediente del proceso ejecutivo con acción personal Rad.: 2011-00066, adelantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, en contra de _____ con cédula de ciudadanía _____ de Arauca (Arauca).
 - f) Consultar en el Nodo de Tierras de la entidad, el Sistema de Información Interinstitucional para Justicia y Paz (SIJYP) y el Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA) de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto, a fin de establecer si la señora _____, con cédula de ciudadanía _____ de Arauca (Arauca), está vinculada a una investigación o a un proceso penal en calidad de víctima, denunciante o indiciado, y el delito correspondiente, de ser el caso.
 - g) A la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, a través de los mecanismos establecidos entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Restitución de Tierras, suministre información sobre las investigaciones judiciales o indagaciones vigentes en las que esté relacionado la señora _____, con cédula de ciudadanía _____ de



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

Arauca (Arauca), y el predio ubicado en "CARRERA 21 # 5-05" del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51581.

- h) Oficiar a la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, para que aporte toda la información disponible sobre el accionar de grupos armados al margen de la ley en el barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, y remita información que repose en esa Entidad, sobre hechos victimizantes que haya padecido la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] le Arauca (Arauca).
 - i) Oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional de Arauca, para que informe si la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Arauca (Arauca), denunció hechos violatorios a los Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario localizada en el departamento Arauca.
 - j) Ordenar a los funcionarios del área de análisis de contexto de la presente Dirección Territorial, para que se sirvan recopilar información del actuar de grupos armados al margen de la ley en el barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca.
 - k) Ordenar al área catastral de la presente Dirección Territorial realizar consulta actual e histórica en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Arauca (Arauca).
 - l) Realizar consulta a través del Nodo de Tierras – Ruta Institucional, la consulta del Formato Único de Declaración – FUD diligenciados por la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED] le Arauca (Arauca) y sus respectivas resoluciones de inclusión y no inclusión.
- El día 14 de abril de 2021, a través del radicado **URT-DTNC- 01441** se realizó comunicación de la **Resolución RN 01665 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA por solicitud de parte", a la solicitante [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Arauca (Arauca), con la finalidad de recaudar las pruebas decretadas, en especial, la declaración de la señora [REDACTED], para así adoptar decisión de fondo.
 - El día 15 de abril de 2021, la Dirección Territorial Norte de Santander a través de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Unidad de Restitución de Tierras, publicó en la página web: www.restituciondetierras.gov.co, comunicación de la **Resolución RN 01665 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA por solicitud de parte", para que todas las personas que puedan verse afectadas directamente por la decisión, comparezcan al trámite y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
 - Constancia de llamadas telefónicas de fecha 21/02/2022, realizada al número telefónico [REDACTED] aportado por la solicitante [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] e Arauca (Arauca), con la siguiente observación "Se intento establecer contacto

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

vía telefónica con la solicitante
envía a sistema correo de voz"

Sin embargo, contestadora automática del teléfono

Ahora bien, en virtud de los oficios remitidos y la gestión realizada por parte de la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Abandonada y despojadas, la presente Dirección Territorial recaudó las siguientes pruebas:

- El día 9 de abril de 2021, el área de análisis de contexto de la presente Dirección Territorial, remitió consulta del expediente por la cual se determinó incluir en el RUV a la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía _____ y a su núcleo familiar. Así como consulta del Formulario único de Declaración (FUD) e información del lugar de residencia y contacto.
- El día 14 de abril de 2021, en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se recaudó la información básica de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____, la cual se encuentra afiliada a la COOPERATIVA DE SALUD EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPS.
- El día 14 de abril de 2021, se consulto la página de la Registraduría Nacional de la Nación, con la finalidad de ubicar a la señor: _____ arrojando como resultado que la solicitante tiene su lugar de votación en la Cra. 25 No. 25 – 22B centro, en Fortul – Arauca.
- El día 14 de abril de 2021, la EPS COMPARTA, remitió copia del certificado de afiliación de la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____ en donde se evidencia la dirección de residencia de la solicitante, la cual, según documento enviado es Calle Barrio 5 21-05 del Municipio de Fortul.
- El día 14 de abril de 2021, se realizo consulta en la base de datos de la Policía Nacional de Colombia, y se consulto el número de cedula: _____ de la señora _____, arrojando como resultado que "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.
- El día 29 de abril de 2021, se recibió respuesta por parte de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada de la Fiscalía General de Nación, remitió oficio No. DALACCO-20110-27-04-2021.

Es preciso resaltar que debido a la contingencia ocasionada por el COVID-19 y las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio ordenadas por el Presidente de la República mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, ampliadas mediante Decreto 531 de 8 de abril de 2020, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 307 de 27 de marzo de 2020, emitida por el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, se ordenó suspender los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF y trámites administrativos en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, durante el periodo de aislamiento preventivo y obligatorio; y conforme en lo dispuesto en la Resolución 418 de 11 de junio de 2020, se ordenó en su numeral primero:

"ARTÍCULO 1. Mantener la suspensión de términos de las actuaciones administrativas (...) del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, ordenada mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020,



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 Sur 0.66, 22 Barrio La Playa. Teléfonos (571) 3770500 / (571) 5729789 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

www.restituciondertierras.gov.co @URestitucion



El campo es de todos

Ministerio de Agricultura

RU-MO-10
V2

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

respecto de aquellas actuaciones administrativas que impliquen desplazamientos de servidores y colaboradores de la entidad, solicitantes o interesados.

Se exceptúan de la suspensión, las actividades relacionadas con las actuaciones administrativas de los mencionados registros, encaminadas a la gestión de pruebas documentales que se puedan realizar a través de consultas de bases de datos, acceso a sistemas y plataformas de información, interoperabilidad y requerimientos a otras entidades públicas; el acopio de pruebas por medios electrónicos cuando pueda corroborarse plenamente la autenticidad del declarante; la expedición de actos administrativos y las demás actuaciones que sea posible realizar por medios digitales, siempre que se garantice a los solicitantes e interesado el derecho fundamental al debido proceso."

Ahora bien, mediante Resolución 498 de 22 de julio de 2020, se reanudan los términos de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020 y se da continuidad con el trámite administrativo contemplado en el Decreto 640 de 11 de mayo de 2020, con el objeto de adoptar decisión de fondo que resuelve la solicitud de inscripción de medida de protección.

4. ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 640 de 11 de mayo de 2020, establece los requisitos que se deben acreditar para la inclusión de un requerimiento de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA, y que a continuación se detallan:

1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.
2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el Rupta.
3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.
4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.
5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio.

Ahora bien, al analizar las actuaciones administrativas antes descritas, en contraste con el material probatorio aportado en la solicitud, el presente cumple con los siguientes requisitos:

Referente a la identificación de la persona que solicita la inscripción en el RUPTA:

ID	NOMBRE	EDAD	C.C	DIRECCIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN PROTECCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rápita"

897047		39 años		"Carrera 21 # 5-05" del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51581.	Propietario
--------	--	---------	--	--	-------------

Referente a la acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad del predio sobre el cual se solicita la inscripción:

Abordando el estudio propuesto, se procede a analizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-10204, con el cual se identifica el predio ubicado en "CARRERA 21 # 5-05" del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51581, así:

- Anotación No.001:** Mediante escritura pública No. 1.092 de 09 de octubre de 2006, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Saravena (Arauca), se protocolizó compraventa del predio ubicado en "CARRERA 21 # 5-05" del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51581, entre el MUNICIPIO DE FORTUL, a favor de la señora ?
- Anotación No.002:** Mediante oficio 0966 de 01 de marzo de 2016, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul (Arauca), se realizó inscripción de medida cautelar de *embargo* en proceso ejecutivo con acción personal Rad.: 2011-00066, en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51581, embargo a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR.

Del análisis expuesto, se evidencia que la señora ? con cédula de ciudadanía ? le Arauca (Arauca), acorde a la Ley 137 de 04 de diciembre de 1959, acredita la relación jurídica de *propiedad* respecto del predio ubicado en "CARRERA 21 # 5-05" del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51581, del cual se solicita la inscripción de la medida de protección.

Referente a la acreditación de la identificación registral o catastral del inmueble:

Departamento:	ARAUCA
Municipio:	FORTUL
Barrio:	UNIDOS
Dirección del predio:	CARRERA 21 # 5-05
Tipo de predio:	URBANO
Folio de matrícula inmobiliaria:	410-51581
Área:	138 M2
Relación jurídica del solicitante con el predio:	PROPIEDAD
Número predial:	81-300-01-01-0056-0013-000



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del RUPTA"

Referente a ser presentada la solicitud o iniciada de oficio la actuación dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019:

A través de la Ley 387 de 1997, el legislador adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado y para la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia. De igual manera, mediante el Decreto 2007 de 2001, se adoptaron medidas orientadas a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia. De la misma manera, por medio del Decreto 2365 de 2015, se ordenó la transferencia del Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la violencia – RUPTA, por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración, lo cual implicó la expedición de la Resolución 306 de 2017, con el fin dar una eficaz respuesta a los requerimientos de inclusión y/o cancelación de medidas de protección en el RUPTA.

De conformidad con lo establecido en la mencionada disposición, para que procediera la inclusión de un requerimiento de protección en el RUPTA, se requería:

- i. Identificación de quien efectúa el requerimiento.
- ii. Localización espacial preliminar del predio.
- iii. Acreditación sumaria de la relación jurídica con el predio.
- iv. Condición de víctima de desplazamiento forzado en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.
- v. Que sobre el predio objeto de solicitud no se haya finalizado trámite administrativo o judicial de la acción de restitución de tierras.
- vi. Que las circunstancias del desplazamiento se ocasionen en el ámbito de aplicación temporal del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, el 11 de mayo de 2020, se expidió el Decreto 640, realizando una modificación a los requisitos para acceder a la mencionada solicitud de protección en el RUPTA, incluyendo la condición de ser presentada la solicitud dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Una vez revisado el trámite de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA del predio denominado **"CARRERA 21 # 5-05"** del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-51581**, presentada por la señora **[REDACTED]** con cédula de ciudadanía **[REDACTED]** de **Arauca (Arauca)**, se evidencia que:

- a. La solicitud se presentó el día 03 de abril de 2017 ante el Incoder en liquidación, solicitud de medida de protección e inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA que fue remitida a la Unidad de Restitución de Tierras.
- b. Por consiguiente, la solicitud fue radicada antes del año 2019, fecha en la cual entró en vigencia la LEY 1955 DE 2019 que exige el requisito de temporalidad de los dos (2) años. Bajo este entendido, este requisito no es aplicable al presente caso, pues la norma en mención rige a

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

partir del año en que entró en vigor, es decir, desde el año 2019. Respetándose la regla general de la irretroactividad de la ley.

De conformidad con lo expuesto se establece que la solicitud se presentó dentro del ámbito de temporalidad, descrito en el numeral primero del artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 640 de 11 de mayo de 2020.

De acuerdo a lo anterior, es preciso recordar que en la Sentencia C-609 de 2012, la Honorable Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 975 de 2005, señaló:

*"En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que aparea de suyo el deber perentorio del Estado de **atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana**".*

Así las cosas, el estado de debilidad manifiesta en el cual se encuentran las víctimas de desplazamiento forzado al ser expulsados de su lugar de residencia y por tal situación estar sometidos, de manera sistemática, a múltiples vulneraciones de sus derechos fundamentales, nos permite colegir que, exigir como requisito que la solicitud de protección RUPTA, haya sido presentada dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante, término definido en las normas vigentes, puede resultar **irrazonable o desproporcionado**, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar al desplazamiento.

Partiendo del análisis realizado, se ha coincidido en que debe procederse al análisis de la solicitud de inclusión en el RUPTA presentada, pues negar la inscripción por el incumplimiento de éste requisito, no contemplados por la ley para para el momento en el que presentó la solicitud, resulta desproporcionado.

Referente a narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011:

Es preciso resaltar que, la solicitud de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, objeto de estudio, no cuenta con narración de hechos o declaración rendida por la solicitante [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Arauca (Arauca), por lo que se expidió la Resolución **RN 01665 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, por la cual se dio inicio al estudio formal de una solicitud de inclusión de medida de protección.

Que del estudio del acervo probatorio no fue posible determinar la procedencia de la inscripción de la medida de protección Rupta, toda vez que el solicitante no ha rendido declaración ni ante la Unidad Territorial ni ante la Personaría Municipal más cercana a su domicilio, sobre su voluntariedad para iniciar el trámite, y sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, conforme lo preceptúa y demanda la ley, y bajo este criterio se evidenció la necesidad de que la señora [REDACTED], con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Arauca (Arauca), se acercara a las instalaciones de la UAEGRTD en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional o al Ministerio Público cercano a su domicilio, para que rindiera ampliación de declaración respecto de su voluntariedad para adelantar el trámite solicitado, según lo decretado en la Resolución **RN 01665 DE 11 DE NOVIEMBRE DE**



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

2020 de inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción de medida de protección RUPTA del **ID 896879**, tal como se establece a continuación:

El día 14 de abril de 2021, a través del radicado **URT-DTNC- 01441** se realizó comunicación de la **Resolución RN 01665 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte", a la _____, con cédula de Ciudadanía _____ de Arauca (Arauca), asimismo, se realizaron diversas actuaciones con la finalidad de contactar a la solicitante toda vez que era menester realizar una ampliación de declaración. Entre las actuaciones de contactabilidad que realizó esta entidad, se encuentran las siguientes:

1. En constancia secretarial de llamada telefónica de 21 de febrero de 2022, se registró el intento de establecer contacto con la solicitante al número de teléfono que registra el Sistema de Registro, a lo cual no fue posible establecer contacto con la señora IRENE MORA, sin embargo se dejó mensaje en el sistema de correo de voz para que asista a la Unidad a realizar ampliación de declaración.
2. Mediante Resolución RN 01665 de 11 de noviembre de 2020 "por la cual se inicia el estudio de un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte" ID 897047, se ordenó entre otras cosas "Oficiar a Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora Subsidiada – COMPARTA EPS, a fin de que informe el número de contacto telefónico y/o dirección de residencia que se encuentre en sus bases de datos, respecto de la señora IRENE MORA, con cédula de ciudadanía No. 68.296.476."
3. En virtud de la Resolución RN 01665 de 11 de noviembre de 2020, se remitió vía 4-72, oficio URT-DTNC-01432 con radicado de salida DTNC2-202101582 de 15 de abril de 2021, en el que se solicitó a COMPARTA EPS que informara el número de contacto y/o dirección que reporte en sus bases de datos respecto de la señora _____ A con cédula de ciudadanía No. _____
4. Mediante Oficio S042100016151 de 14 de abril de 2021, COMPARTA EPS remitió certificado de afiliación de la solicitante _____ con cédula de ciudadanía _____ en la informó la dirección de residencia de la solicitante.
5. Mediante Oficio URT-DTNC-01441 con radicado de salida DTNC2-202101581 de 15 de abril de 2021, dirigido a la dirección que suministró COMPARTA EPS para ser enviado a solicitante _____, se le comunicó el inicio de estudio formal de la Resolución RN 01665 de 11 de noviembre de 2020, y se le requirió para que se acercara a las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Norte de Santander, o cualquier territorial de la URT más cercana de su domicilio o ante el Ministerio Público más cercano a su domicilio para realizar la ampliación respecto de su solicitud de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA.
6. Mediante Constancia de Entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) con radicado RA310942130CO, se certifica que el oficio DTNC2-202101581 fue recibido por la señora _____ el 26 de abril de 2021.
7. Hasta el momento no ha sido posible contactar a la solicitante para realizar la ampliación de declaración solicitada en la Resolución RN 01665 de 11 de noviembre de 2020.

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagri cultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del RUPTA"

Por lo que pese a todas las actuaciones adelantadas por la Dirección Territorial Norte de Santander para que atendiera el requerimiento mencionado, se tiene que ha transcurrido un término superior al mes establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), sin que se allegara por parte de la solicitante la información requerida, o se haya acercado a las instalaciones de la URT para solicitar información sobre su caso, demostrando la carencia de voluntad para querer dar trámite a la solicitud pedida.

Es importante aclarar que del estudio del acervo probatorio no fue posible determinar la procedencia de la inscripción de la medida de protección, solicitada por la señora _____, con cédula de Ciudadanía _____ le Arauca (Arauca), pues no se logró recibir la declaración requerida, pese a todos los esfuerzos de la Unidad Territorial para contactarlo. La mencionada declaración era fundamental para determinar la voluntad libre y espontánea del solicitante para adelantar el presente trámite, así como para determinar cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante; actuación indispensable y necesaria para lograr una decisión de fondo.

Lo anterior permite colegir que, pese a todas las actuaciones adelantadas por la Dirección Territorial Norte de Santander para que se atendiera el requerimiento mencionado, ha transcurrido un término superior al mes establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, desde la expedición de la resolución de inicio de estudio formal, sin que compareciera el solicitante a rendir la declaración que posibilite evidenciar la voluntariedad en curso del trámite.

De otro lado, se advierte que, en ningún momento se ha acercado a las instalaciones de la URT para solicitar información sobre su caso, lo que demuestra la carencia de voluntad para querer dar trámite a la solicitud presentada.

Que, en aplicación de la normativa precitada, en el presente caso se configura el *desistimiento tácito*, toda vez que, transcurrido un término superior a los treinta (30) días desde que se remitió el oficio de comunicación de la Resolución **Resolución RN 01665 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA por solicitud de parte, y agotadas todas las opciones para el arribo de la declaración solicitada, indispensable y necesaria para lograr una decisión de fondo, no fue posible recaudarla debido a la falta de interés del solicitante; en consecuencia, se da aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

En atención a lo expuesto, El Director Territorial de Norte de Santander de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito relacionado con la solicitud de inscripción y/o requerimiento de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA– con **ID 897047**, presentada por la señora _____, identificado con cédula de Ciudadanía _____ le Arauca (Arauca), respecto del denominado "**CARRERA 21 # 5-05**" del barrio Unidos, municipio Fortul, departamento Arauca, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-51581**.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RN 00424 de 3 de marzo de 2022: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Raptá"

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la solicitante, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).



JARE LEANDRO UGARTE MORA

Director Territorial de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Juliana Vanessa Peñaranda Patiño JP

Revisó: Gerley Cáceres Moncada. – Código: 54684 4CM

RU-MO-10
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta